



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00127-00

Cartagena de Indias, veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00127-00
Demandante	ANGEL TOBIAS SABOGAL MARTINEZ
Demandado	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.
Tema	DERECHO DE PETICION
Sentencia No.	0075

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 02 de Junio de 2017, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este despacho el día 05 de Junio de la misma anualidad, el señor ANGEL TOBIAS SABOGAL MARTINEZ, presentó acción de tutela contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

De acuerdo al libelo introductorio, el señor ANGEL TOBIAS SABOGAL MARTINEZ, presentó la acción de tutela objeto del presente pronunciamiento con el fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición, representado en la solicitud que elevó el día 15 de Marzo de 2017, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, que en forma prioritaria realice las actualizaciones en la Carta Geográfica o Catastral, delimitándose los linderos, medidas, área general del lote y las coordenadas geoestacionarias, teniendo en cuenta que el predio está dentro de uno de mayor extensión y por ello se debe individualizar; que se asigne la Referencia Catastral al predio del señor ANGEL TOBIAS SABOGAL MARTINEZ, para poder pagar los impuestos de Ley.

- HECHOS

En respaldo a su solicitud de amparo, el accionante, en síntesis, planteó lo siguiente:

Señaló, que el día 15 de Marzo de 2017, presentó una petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, mediante la cual le solicitó que le diera validez al informe técnico presentado por el señor ANGEL EDUARDO ELLES SANTOS – Topógrafo Profesional, en consecuencia actualizara la Carta Catastral de un predio, con linderos y medidas, referencia catastral, área en metros cuadrados, coordenadas geoestacionarias, propietario por posesión, y que, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha obtenido respuesta frente a la misma; Con lo cual considera que se le está vulnerando su derecho de petición.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00127-00
CONTESTACIÓN**

El INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en atención al requerimiento que le fue hecho por el Despacho, informó, que frente a la solicitud realizada por el accionante, mediante oficio No. 1132017EE1355 de fecha 21/03/2017, le contestó que, luego de estudiar los documentos aportados por él, de verificar la base de datos catastrales alfanuméricas existente en dicha entidad, la funcionaria Responsable de Conservación - Doctora Carolina Padilla Sáenz, designará al funcionario o contratista Osvaldo Blanquéth, para que se encargue de realizar el estudio de los documentos por el aportados y de visitar el predio para dar trámite a dicha solicitud. La visita quedó programada para el día miércoles 19 de abril de 2017 a las 3:30 a.m." Y Agregó que dicha respuesta fue enviada a la dirección de notificaciones ubicada en la Diagonal 21B N° 49-24 Edificio Serranova Bloque 3 Apto 204 – Cartagena, recibida personalmente en fecha de 05/04/2017.

Igualmente indicó, que en una segunda oportunidad, frente a la misma solicitud del accionante, mediante oficio identificado con el Radicado N° 1132017EE4460 de fecha 09/06/2017, le respondió, que, luego de realizar la visita por el reconocedor predial catastrar asignado, en compañía del accionante, informó a dicha entidad, que durante la diligencia se constató la ubicación geográfica del predio con referencia catastral 00-01-0002-1070-002, que éste viene inscrito a nombre del señor MARCOS CONTRERAS CALVO, que en el mismo existe una vivienda, que la ubicación geográfica de la posesión se encuentra en un plano de levantamiento topográfico, con coordenadas planas, presentado por el interesado, en donde la ubicación de la posesión corresponde a un predio de mayor extensión identificado con referencia catastral 00-01-0002-1170-000, que para el caso se procede actualizar el Poseedor de la Posesión o Mejora Catastral, con mutación de actualización de Poseedor a nombre del señor ANGEL TOBIAS SABOGAL MARTINEZ. Y Agregó que dicha respuesta le fue *enviada a la dirección de notificaciones Correo electrónico angeladetrans@gmail.com, recibida en fecha de 12/06/2017.*

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena el 02 de Junio de 2017, y recibida en este Despacho el día 05 del mismo mes y año, procediéndose a su admisión de inmediato. En dicha providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le solicitó rendir un informe sobre los hechos planteados en el libelo de tutela.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00127-00

prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, vulnera el derecho fundamental de petición del señor ANGEL TOBIAS SABOGAL MARTINEZ, al no brindarle una respuesta a la petición que le elevó el día 15 de Marzo de 2017.

- TESIS

Este Despacho Judicial, luego de analizar las pruebas y los argumentos presentados en esta acción constitucional, considera que al accionante, la entidad accionada aún le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, porque, mientras en la petición de fecha 15 de marzo de 2017 – visible a folios 8 a 10 del expediente, el accionante le solicita al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, que le diera validez al informe técnico presentado por el señor ANGEL EDUARDO ELLES SANTOS – Topógrafo Profesional, en consecuencia, actualizara la Carta Catastral del predio que hasta la presente tiene asignada la Referencia Catastral No. 00-01-0002-1170-002, con linderos y medidas, referencia catastral, área en metros cuadrados, coordenadas geoestacionarias, propietario por posesión, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en respuesta a la misma, le contesta que durante la visita realizada por el reconocedor predial catastral asignado, se constató la ubicación geográfica del predio con referencia catastral 00-01-0002-1070-002, que éste viene inscrito a nombre del señor MARCOS CONTRERAS CALVO, que en el mismo existe una vivienda, que la ubicación geográfica de la posesión se encuentra en un plano de levantamiento topográfico, con coordenadas planas, presentado por el interesado, en donde la ubicación de la posesión corresponde a un predio de mayor extensión identificado con referencia catastral 00-01-0002-1170-000, que para el caso se procede actualizar el Poseedor de la Posesión o Mejora Catastral, con mutación de actualización de Poseedor a nombre del señor ANGEL TOBIAS SABOGAL MARTINEZ, lo cual para el Despacho no constituye una respuesta clara, concreta, completa, de fondo y congruente frente a la solicitud del accionante.

Nótese que el accionante en su solicitud pide que se le de validez al informe técnico presentado por el señor ANGEL EDUARDO ELLES SANTOS – Topógrafo Profesional, en consecuencia, actualizara la Carta Catastral del predio que hasta la presente tiene asignada la Referencia Catastral No. 00-01-0002-1170-002, con linderos y medidas, referencia catastral, área en metros cuadrados, coordenadas geoestacionarias, propietario por posesión, y esto no le ha sido contestado de manera clara, concreta, completa, congruente y de fondo.

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho amparará el derecho fundamental de petición del señor ANGEL TOBIAS SABOGAL MARTINEZ, y como consecuencia de ello, le ordenará al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, que si aún no la ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera clara, completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 15 de Marzo de 2017, le elevó el señor ANGEL TOBIAS SABOGAL MARTINEZ, y le comunique dicha respuesta.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00127-00

Sobre el derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente:

“En relación con el contenido y alcances del derecho consagrado en el artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha trazado desde sus inicios una voluminosa y consistente línea jurisprudencial. De otra parte, el desarrollo del derecho de petición se remonta a muchos años antes de la creación de este tribunal, ya que aquél hizo parte del Título III de la derogada Constitución de 1886, lo que dio sobrada ocasión para que las autoridades, los particulares y los jueces se familiarizaran suficientemente con él. Desde 1991, este derecho fue además definido como derecho fundamental.

El derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa.

Es del caso anotar que el derecho de petición se dirige a quienes la norma constitucional denomina genéricamente las autoridades, entendiendo por tales los distintos órganos y dependencias del Estado, no solo al interior de la rama ejecutiva sino también en las demás, así como en los órganos autónomos e independientes. Sin embargo, caben también dentro de este concepto de autoridades los particulares que bajo cualquiera de las circunstancias previstas en la ley, ejerzan funciones públicas.

En lo que hace al núcleo esencial de este derecho, han entendido de manera unánime tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional¹, que éste consiste en la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, es decir, a que aquéllas sean recibidas, seguida de la garantía de que tales peticiones serán objeto de pronta resolución.

Frente a este punto es claro que el solicitante no tiene, en modo alguno, derecho a esperar que la autoridad resuelva su pedido de manera favorable, concediendo lo que aquél busca, al punto de poder afirmar que se vulnera el derecho de petición si quien lo resuelve no accede, sin objeción, a la totalidad de lo pedido. La garantía de este derecho consiste en que la autoridad deberá necesariamente abordar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, en un tiempo prudencial cuya específica duración depende de la modalidad de petición elevada, y asegurarse de que la respuesta efectivamente llegue a conocimiento del interesado.

La necesidad de que la respuesta sea emitida dentro de un tiempo previamente conocido es determinante para la efectividad de este derecho, pues es la que garantiza que el solicitante no tenga que esperar de manera indefinida, con lo que además queda a salvo tanto la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del sentido de la respuesta obtenida, si así lo estimare el peticionario, como puede ser la de controvertirla prontamente mediante el uso de las acciones contencioso administrativas. La jurisprudencia ha aclarado incluso que en caso de que transcurra el tiempo al cabo del cual la ley tiene prevista la posibilidad de invocar la figura del silencio administrativo, ello no exime a la autoridad de la obligación de responder debidamente, pues este remedio sucedáneo, lejos de desvanecer la vulneración del derecho de petición, lo que hace es evidenciarla.

¹ En lo que atañe a la jurisprudencia de esta Corte, ver entre muchísimas otras, las sentencias T-377 de abril 3 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-249 de febrero 27 de 2001 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1160-A de noviembre 1° de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-690 de septiembre 4 de 2007 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00127-00

Sobre el objeto de la petición, la ley, concretamente el Código Contencioso Administrativo vigente para la época en que los actores elevaron las solicitudes que motivaron su acción (Decreto 1 de 1984) distinguía con claridad varias formas de petición, entre ellas: i) la presentada en interés general; ii) la que se instaura en razón a un interés particular, usualmente con el propósito de constituir un derecho de la misma naturaleza; iii) el derecho de petición de informaciones, que incluye la posibilidad de consultar los documentos públicos y de obtener copia de ellos; iv) la formulación de consultas y v) la iniciación de actuaciones por solicitud ciudadana en cumplimiento de un deber legal. Cada una de estas especies tiene, según su naturaleza, distinto alcance y forma de protección².

El derecho de petición puede entonces tener diversos alcances, dependiendo de la naturaleza de lo que se pide, y puede además ser vehículo para garantizar la eficacia de otros derechos igualmente fundamentales, entre ellos el derecho a la información y el de acceso a los documentos públicos, los que en todo caso han sido reconocidos como derechos distintos y autónomos del de petición³."

Así mismo, cabe resaltar que el artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, y que tales pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.⁴

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.⁵

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁶

² Desde el 2 de julio de 2012 entró a regir el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011. La regulación del derecho de petición, de contenido semejante a la del código derogado, salvo por la exclusión de las llamadas peticiones presentadas en cumplimiento de un deber legal, se encuentra contenida en los artículos 13 a 33, los cuales fueron declarados inexecutable por este tribunal mediante sentencia C-818 de 2011 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), pues en cuanto el derecho de petición es un derecho fundamental, su desarrollo legislativo ha debido realizarse mediante ley estatutaria, y no ordinaria, como en este caso ocurrió. Sin embargo, y según lo dispuso ese mismo fallo, los efectos de esa decisión fueron diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014. En todo caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del código actualmente vigente, las actuaciones administrativas iniciadas antes de su entrada en vigencia se regirán hasta su finalización por la normativa entonces aplicable.

³ Al realizar una interpretación sistemática, esta corporación ha definido que: "el derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. El artículo 74 de la Constitución Nacional, al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el ejercicio del derecho a la información, y de esta manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo. El acceso a los documentos públicos no se traduce necesariamente en una petición o en la adquisición de nueva información. Es, pues, independiente tanto de la petición como de la información y, como tal, plenamente autónomo y con universo propio." T-473 de julio 14 de 1992 (M. P. Ciro Angarita Barón).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00127-00

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁷ comprende los siguientes elementos⁸: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁹; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material¹⁰, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido¹¹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) *Suficiente* cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹²; ii.) *Efectiva* si soluciona el caso que se plantea¹³ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) *Congruente* si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{14, 15}.

CASO CONCRETO

De acuerdo al libelo introductorio, el señor ANGEL TOBIAS SABOGAL MARTINEZ, presentó la acción de tutela objeto del presente pronunciamiento con el fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición, representado en la solicitud que elevó el día 15 de Marzo de 2017, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, que en forma prioritaria realice las actualizaciones en la Carta Geográfica o Catastral, delimitándose los linderos, medidas, área general del lote y las coordenadas geoestacionarias, teniendo en cuenta que el predio está dentro de uno de mayor extensión y por ello se debe individualizar; que se asigne la Referencia Catastral al predio del señor ANGEL TOBIAS SABOGAL MARTINEZ, para poder pagar los impuestos de Ley.

A su turno, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en atención al requerimiento que le fue hecho por el Despacho, informó, que frente a la solicitud realizada por el accionante, mediante oficio No. 1132017EE1355 de fecha 21/03/2017, le contestó que, luego de estudiar los documentos aportados por él, de verificar la base de datos catastrales alfanuméricas existente en dicha entidad, la funcionaria Responsable de Conservación - Doctora Carolina Padilla Sáenz, designará al funcionario o contratista Osvaldo Blanquéth, para que se encargue de realizar el estudio de los documentos por el aportados y de visitar el predio para dar trámite a dicha solicitud. La visita quedó programada para el día miércoles 19 de abril de 2017 a las 3:30 a.m." Y Agregó que dicha respuesta fue enviada a la dirección de notificaciones ubicada en la Diagonal 21B N° 49-24 Edificio Serranova Bloque 3 Apto 204 – Cartagena, recibida personalmente en fecha de 05/04/2017.

¹² Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹³ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁴ Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁵ Cf. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00127-00

Igualmente indicó, que en una segunda oportunidad, frente a la misma solicitud del accionante, mediante oficio identificado con el Radicado N° 1132017EE4460 de fecha 09/06/2017, le respondió, que, luego de realizar la visita por el reconocedor predial catastrar asignado, en compañía del accionante, informó a dicha entidad, que durante dicha diligencia se constató la ubicación geográfica del predio con referencia catastral 00-01-0002-1070-002, que éste viene inscrito a nombre del señor MARCOS CONTRERAS CALVO, que en el mismo existe una vivienda, que la ubicación geográfica de la posesión se encuentra en un plano de levantamiento topográfico, con coordenadas planas, presentado por el interesado, en donde la ubicación de la posesión corresponde a un predio de mayor extensión identificado con referencia catastral 00-01-0002-1170-000, que para el caso se procede actualizar el Poseedor de la Posesión o Mejora Catastral, con mutación de actualización de Poseedor a nombre del señor ANGEL TOBIAS SABOGAL MARTINEZ. Y Agregó que dicha respuesta le fue *enviada a la dirección de notificaciones Correo electrónico angeladetrans@gmail.com, recibida en fecha de 12/06/2017.*

Por su parte, este Despacho Judicial, luego de analizar las pruebas y los argumentos presentados en esta acción constitucional, considera que al accionante, la entidad accionada aún le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, porque, mientras en la petición de fecha 15 de marzo de 2017 – visible a folios 8 a 10 del expediente, el accionante le solicita al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, que le diera validez al informe técnico presentado por el señor ANGEL EDUARDO ELLES SANTOS – Topógrafo Profesional, en consecuencia, actualizara la Carta Catastral del predio que hasta la presente tiene asignada la Referencia Catastral No. 00-01-0002-1170-002, con linderos y medidas, referencia catastral, área en metros cuadrados, coordenadas geoestacionarias, propietario por posesión, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en respuesta a la misma, le contesta que durante la visita realizada por el reconocedor predial catastrar asignado, se constató la ubicación geográfica del predio con referencia catastral 00-01-0002-1070-002, que éste viene inscrito a nombre del señor MARCOS CONTRERAS CALVO, que en el mismo existe una vivienda, que la ubicación geográfica de la posesión se encuentra en un plano de levantamiento topográfico, con coordenadas planas, presentado por el interesado, en donde la ubicación de la posesión corresponde a un predio de mayor extensión identificado con referencia catastral 00-01-0002-1170-000, que para el caso se procede actualizar el Poseedor de la Posesión o Mejora Catastral, con mutación de actualización de Poseedor a nombre del señor ANGEL TOBIAS SABOGAL MARTINEZ, lo cual para el Despacho no constituye una respuesta clara, concreta, completa, de fondo y congruente frente a la solicitud del accionante.

Nótese que el accionante en su solicitud pide que se le de validez al informe técnico presentado por el señor ANGEL EDUARDO ELLES SANTOS – Topógrafo Profesional, en consecuencia, se actualice la Carta Catastral del predio que hasta la presente tiene asignada la Referencia Catastral No. 00-01-0002-1170-002, con linderos y medidas, referencia catastral, área en metros cuadrados, coordenadas geoestacionarias, propietario por posesión, y esto no le ha sido contestado de manera clara, concreta, completa, congruente y de fondo.

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho amparará el derecho fundamental de petición del señor ANGEL TOBIAS SABOGAL MARTINEZ, y como consecuencia de ello, le ordenará al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, que si aún no la ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera clara, completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 15 de Marzo de 2017, le elevó el señor ANGEL TOBIAS SABOGAL MARTINEZ, y le comunique dicha respuesta.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00127-00

Es del caso recordar, que para que se agote el objeto del derecho de petición, no es necesario que se conceda lo que se pide, pues, para aquello, es suficiente que se dé una respuesta clara completa, concreta, congruente y de fondo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor ANGEL TOBIAS SABOGAL MARTINEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, que si aún no la ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera clara, completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 15 de Marzo de 2017, le elevó el señor ANGEL TOBIAS SABOGAL MARTINEZ, y le comunique dicha respuesta.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHÓPERENA GARCÍA
Juez (E)